

**Recomendaciones Generales del Comité para
la Eliminación de Todas las Formas de
Discriminación contra la Mujer**

INDICE

	Página
Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	1
Recomendación General No. 1	2
Recomendación General No. 2	2
Recomendación General No. 3	3
Recomendación General No. 4	3
Recomendación General No. 5 Medidas especiales temporales	4
Recomendación General No. 6 Mecanismo Nacional efectivo y publicidad	4
Recomendación General No. 7 Recursos	5
Recomendación General No. 8 Aplicación del artículo 8 de la Convención	6
Recomendación General No. 9 Estadísticas relativas a la condición de la mujer	6
Recomendación General No. 10 Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	7
Recomendación General No. 11 Servicios de asesoramiento técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes	8
Recomendación General No. 12 Violencia contra la mujer	8
Recomendación General No. 13 Igual remuneración por trabajo de igual valor	9
Recomendación General No. 14	10

Circuncisión femenina	
Recomendación General No. 15 Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)	11
Recomendación General No. 16 Mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas	12
Recomendación General No. 17 Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto	13
Recomendación General No. 18 Mujeres discapacitadas	14
Recomendación General No. 19 La violencia contra la mujer	15
Recomendación General No. 20 Reservas formuladas en relación con la Convención	21
Recomendación General No. 21 La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares	21
Recomendación General No. 22 Enmienda al artículo 20 de la Convención	31
Recomendación General No. 23 La mujer en la vida pública	32
Recomendación General No. 24 Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – la mujer y la salud	44

Recomendaciones Generales

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y los datos ofrecidos por los Estados Partes. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluyen en los informes del Comité. Hasta la fecha, el Comité ha adoptado en total 24 recomendaciones generales.

**Recomendación general No.1
(5º período de sesiones, 1986)**

"Los informes iniciales presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención deberán abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación. En lo sucesivo se presentarán informes por lo menos cada cuatro años después de la fecha en que debía presentarse el primer informe y deberán incluir los obstáculos encontrados para aplicar plenamente la Convención y las medidas adoptadas para vencer dichos obstáculos."

**Recomendación general No. 2
(6º período de sesiones, 1987)**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo en cuenta que el Comité había tropezado con dificultades en su labor debido a que algunos informes iniciales de los Estados Partes, presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención, no reflejaban adecuadamente la información disponible en el respectivo Estado Parte de conformidad con las Orientaciones,

Recomienda:

- a) Que los Estados Partes, al preparar informes con arreglo al artículo 18 de la Convención, sigan las Orientaciones Generales aprobadas en agosto de 1983 (CEDAW/C/7) en cuanto a la forma, el contenido y las fechas de los informes;
- b) Que los Estados Partes sigan la recomendación general aprobada en 1986 en los siguientes términos:

"Los informes iniciales presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención deberán abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación. En lo sucesivo se presentarán informes por lo menos cada cuatro años después de la fecha en que debía presentarse el primer informe y deberán incluir los obstáculos encontrados para aplicar plenamente la Convención y las medidas adoptadas para vencer dichos obstáculos."

- c) Que la información adicional que complementa el informe de un Estado Parte se envíe a la Secretaría por lo menos tres meses antes del período de sesiones en que se ha de examinar el informe.

**Recomendación general No. 3
(6º período de sesiones, 1987)**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha examinado 34 informes de los Estados Partes desde 1983,

Considerando además que, a pesar de que los informes han provenido de Estados con diferentes niveles de desarrollo, contienen aspectos que revelan en distinto grado la existencia de ideas preconcebidas acerca de la mujer, debidas a factores socioculturales que perpetúan la discriminación fundada en el sexo e impiden la aplicación del artículo 5 de la Convención,

Insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de la igualdad social de la mujer.

**Recomendación general No. 4
(6º período de sesiones, 1987)**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado en sus períodos de sesiones los informes de los Estados Partes,

Expresando su preocupación con respecto al considerable número de reservas que parecían incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención,

Acoge con beneplácito la decisión de los Estados Partes de examinar las reservas en su próximo período de sesiones que se celebrará en Nueva York en 1988 y, con este fin, sugiere que todos los Estados Partes interesados reconsideren estas reservas con miras a retirarlas.

**Recomendación general No. 5
(7º período de sesiones, 1988)**

Medidas especiales temporales

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando nota de que los informes, las observaciones de introducción y las respuestas de los Estados Partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendientes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer.

Recordando el artículo 4.1 de la Convención,

Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas para hacer que progrese la integración de la mujer en la educación, la economía, la política y el empleo.

Recomendación general Nº 6 (7º período de sesiones, 1988)

Mecanismo nacional efectivo y publicidad

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

Tomando nota de la resolución 42/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 30 de noviembre de 1987,

Recomienda a los Estados Partes que:

1. Establezcan o refuercen mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos, a un nivel gubernamental elevado y con recursos adecuados, compromisos y autoridad suficientes para:
 - a) Asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre la mujer todas las políticas gubernamentales;
 - b) Supervisar de manera general la situación de la mujer;
 - c) Ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación;

1. Tomen medidas apropiadas para conseguir la difusión de la Convención, de los informes de los Estados Partes presentados en virtud del artículo 18 y de los informes del Comité en el idioma de los Estados interesados;
2. Soliciten ayuda al Secretario General y al Departamento de Información Pública para suministrar traducciones de la Convención y de los informes del Comité;
3. Incluyan en sus informes iniciales y periódicos las medidas adoptadas con respecto a esta recomendación.

**Recomendación general N° 7
(7º período de sesiones, 1988)**

Recursos

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando nota de las resoluciones 40/39 y 41/108 de la Asamblea General y, en particular, del párrafo 14 de la resolución 42/60, en el cual se invita al Comité y a los Estados Partes a que estudien la cuestión de la celebración de futuras reuniones del Comité en Viena,

Teniendo presente la resolución 42/105 de la Asamblea General y, en particular, su párrafo 11, en el cual se pide al Secretario General que mejore la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría con respecto a la aplicación de los tratados sobre derechos humanos y a la presentación de servicios a los órganos previstos por los tratados,

Recomienda a los Estados Partes:

1. Que sigan apoyando propuestas tendientes a reforzar la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos de Ginebra y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de Viena, con respecto a la prestación de servicios al Comité;
2. Que apoyen las propuestas de que el Comité se reúna en Nueva York y Viena;
3. Que tomen todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar que el Comité disponga de recursos y servicios adecuados, que le presten asistencia en el desempeño de las funciones conferidas por la Convención y, en particular, que se disponga de personal a jornada completa para ayudar al Comité en la preparación de sus períodos de sesiones y durante sus períodos de sesiones;
4. Que garanticen que se someterán oportunamente a la Secretaría los informes y materiales complementarios para que se traduzcan a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a tiempo para su distribución y su examen por el Comité.

**Recomendación General Nº 8
(7º período de sesiones, 1988)**

Aplicación del artículo 8 de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sometidos de conformidad con el artículo 18 de la Convención,

Recomienda a los Estados Partes que adopten otras medidas directas de conformidad con el artículo 4 de la Convención a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8 de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

**Recomendación General Nº 9
(8º período de sesiones, 1989)**

Estadísticas relativas a la condición de la mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Considerando que la información estadística es absolutamente necesaria para comprender la situación real de la mujer en cada uno de los Estados Partes en la Convención,

Habiendo observado que muchos de los Estados Partes que presentan sus informes para su examen por el Comité no proporcionan estadísticas,

Recomienda a los Estados Partes que hagan todo lo posible para garantizar que sus servicios estadísticos nacionales encargados de planificar los censos nacionales y otras encuestas sociales y económicas formulen sus cuestionarios de manera que los datos puedan desglosarse por sexo, en lo que se refiere a números absolutos y a porcentajes, para que los usuarios interesados puedan obtener fácilmente información sobre la situación de la mujer en el sector concreto en que estén interesados.

**Recomendación general Nº 10
(8º período de sesiones, 1989)**

Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que el 18 de diciembre de 1989 se cumple el décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

Considerando además que en estos diez años se ha puesto de manifiesto que la Convención es uno de los instrumentos más eficaces aprobados por las Naciones Unidas para fomentar la igualdad entre ambos sexos en las sociedades de sus Estados Miembros,

Recordando la recomendación general N° 6 sobre mecanismo nacional efectivo y publicidad, formulada por el Comité en su séptimo período de sesiones,

Recomienda que, con ocasión del décimo aniversario de la aprobación de la Convención, los Estados Partes estudien la posibilidad de:

1. Llevar a cabo programas, incluso conferencias y seminarios, para dar publicidad a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en los principales idiomas y facilitar información sobre la Convención en sus respectivos países;
2. Invitar a las organizaciones femeninas de sus países a que cooperen en las campañas de publicidad relacionadas con la Convención y su aplicación y alienten a las organizaciones no gubernamentales en los planos nacional, regional o internacional a dar publicidad y a su aplicación;
3. Fomentar la adopción de medidas para velar por la plena aplicación de los principios de la Convención, y en particular de su artículo 8, que se refiere a la participación de la mujer en todos los planos de actividad de las Naciones Unidas y del Sistema de las Naciones Unidas;
4. Pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que conmemore el décimo aniversario de la aprobación de la Convención mediante la publicación y la divulgación, en cooperación con los organismos especializados, de materiales impresos y de otra índole relativos a la Convención y a su aplicación en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y la preparación de documentales de televisión sobre la Convención, así como poniendo a disposición de la División para el Adelanto de la Mujer del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, los recursos necesarios para preparar un análisis de la información facilitada por los Estados Partes para actualizar y publicar el informe del Comité, que se publicó por primera vez para la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985 (A/CONF.116/13).

**Recomendación General N° 11
(8º período de sesiones, 1989)**

Servicios de asesoramiento técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presente que, al 3 de marzo de 1989, 96 Estados habían ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

Teniendo en cuenta que hasta dicha fecha se habían recibido 60 informes iniciales y 19 segundos informes periódicos,

Observando que 36 informes iniciales y 36 segundos informes periódicos tenían que haberse presentado el 3 de marzo de 1989 a más tardar pero no se habían recibido todavía,

Tomando nota con reconocimiento de que la resolución 43/115 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su párrafo 9, pide al Secretario General que organice dentro de los límites de los recursos existentes y teniendo en cuenta las prioridades del programa de servicios de asesoramiento, nuevos cursos de capacitación para los países que experimenten dificultades más serias en el cumplimiento de sus obligaciones de presentar informes con arreglo a instrumentos internacionales relativos a derechos humanos.

Recomienda a los Estados Partes que alienten y apoyen los proyectos de servicio de asesoramiento técnico, y que operen en ellos, incluidos seminarios de capacitación para ayudar a los Estados Partes que lo soliciten a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 18 de la Convención.

**Recomendación general No. 12
(8º período de sesiones, 1989)**

Violencia contra la mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a actuar para proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social,

Teniendo en cuenta la resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social,

Recomienda a los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre:

1. La legislación vigente para proteger a la mujer de la frecuencia de todo tipo de violencia en la vida cotidiana (incluidos la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);

2. Otras medidas adoptadas para erradicar dicha violencia;
3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;
4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de todo tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

**Recomendación general No. 13
(8º período de sesiones, 1989)**

Igual remuneración por trabajo de igual valor

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Recordando el Convenio No. 100 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, que ha sido ratificado por una gran mayoría de Estados Partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

Recordando también que ha examinado 51 informes iniciales y 5 segundos informes periódicos de los Estados Partes desde 1983,

Considerando que, si bien los informes de los Estados Partes indican que el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor ha sido aceptado en la legislación de muchos países, aún es necesario desplegar actividades para que ese principio se aplique en la práctica, a fin de superar la segregación por sexos en el mercado de trabajo,

Recomienda a los Estados Partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que:

1. Se aliente a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Convenio No. 100 de la OIT; a fin de aplicar plenamente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
2. Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación de trabajos sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo que faciliten la comparación del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominen las mujeres con los trabajos en que actualmente predominen los hombres, y que incluyan los resultados conseguidos en sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;
3. Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

**Recomendación general No. 14
(9º período de sesiones de 1990)**

Circuncisión femenina

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Preocupado por la continuación de la práctica de la circuncisión femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer,

Observando con satisfacción que algunos países donde existen esas prácticas, así como algunas organizaciones nacionales de mujeres, organizaciones no gubernamentales y organismos del sistema de las Naciones Unidas, como la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías siguen analizando la cuestión y han reconocido en particular que las prácticas tradicionales como la circuncisión femenina tienen graves consecuencias sanitarias y de otra índole para las mujeres y los niños,

Tomando nota con interés del estudio del Relator Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños, y del estudio del Grupo de Trabajo Especial sobre prácticas tradicionales,

Reconociendo que las propias mujeres están adoptando medidas para individualizar las prácticas que son perjudiciales para la salud y el bienestar de las mujeres y los niños, y para luchar contra dichas prácticas,

Convencido de que es necesario que los gobiernos apoyen y alienten las importantes medidas que están adoptando las mujeres y todos los grupos interesados,

Observando con grave preocupación que persisten las presiones culturales, tradicionales y económicas que contribuyen a perpetuar prácticas perjudiciales, como la circuncisión femenina,

Recomienda a los Estados Partes:

a) Que adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina. Estas medidas podrían incluir lo siguiente:

i) La recopilación y difusión de datos básicos sobre esas prácticas tradicionales por las universidades, las asociaciones de médicos o de enfermeras, las organizaciones nacionales de mujeres y otros organismos;

ii) La prestación de apoyo, a nivel nacional y local, a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de la circuncisión femenina y otras prácticas perjudiciales para la mujer;

iii) El aliento a los políticos, profesionales, dirigentes religiosos y comunitarios en todos los niveles, incluidos los medios de difusión y de expresión artística para que contribuyan a modificar el modo de pensar respecto de la erradicación de la circuncisión femenina;

iv) La organización de programas y seminarios adecuados de enseñanza y de capacitación basados en los resultados de las investigaciones sobre los problemas que produce la circuncisión femenina;

b) Que incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública. Esas estrategias podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario, incluidas las parteras tradicionales, en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la circuncisión femenina;

c) Que soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos que se realizan para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales;

d) Que incluyan en sus informes al Comité, con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la circuncisión femenina.

Recomendación general No. 15 (9º período sesiones de 1990)

Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado la información señalada a su atención sobre los posibles efectos de la pandemia mundial de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y de las estrategias de lucha contra el SIDA sobre el ejercicio de los derechos de la mujer,

Teniendo en cuenta los informes y materiales preparados por la Organización Mundial de la Salud y por otras organizaciones, órganos y organismos de las Naciones Unidas en relación con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y, en particular, el documento presentado por el Secretario General a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre los efectos del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) en el adelanto de la mujer y el Documento Final de la Consulta Internacional sobre el SIDA y los Derechos Humanos, celebrada en Ginebra del 26 al 28 de julio de 1989,

Tomando nota de la resolución WHA 41.24 de la Asamblea Mundial de la Salud sobre la necesidad de evitar la discriminación contra las personas infectadas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y contra los enfermos de SIDA, de 13 de mayo de 1988, de la resolución 1989/11 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la no discriminación en la esfera de la salud, de 2 de marzo de 1989, y sobre todo de la Declaración de París sobre la Mujer, el Niño y el SIDA, de 30 de noviembre de 1989,

Tomando nota de que la Organización Mundial de la Salud anunció que el tema del Día Mundial de la Lucha contra el SIDA, que se celebrará el 1º de diciembre de 1990, será "La mujer y el SIDA",

Recomienda a los Estados Partes:

a) Que intensifiquen las medidas de difusión de información para enterar al público del riesgo de infección con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y el SIDA, sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrearán para éstos;

b) Que, en los programas de lucha contra el SIDA, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable a la infección con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH);

c) Que velen por que la mujer participe activamente en la atención primaria de la salud y adopten medidas orientadas a intensificar su desempeño como proveedoras de cuidados, trabajadoras sanitarias y educadoras en materia de prevención de la infección con el VIH;

d) Que, en los informes que preparen en cumplimiento del artículo 12 de la Convención, incluyan información acerca de los efectos del SIDA sobre la situación de la mujer y las medidas adoptadas para impedir la discriminación contra las mujeres afectadas por el virus de inmunodeficiencia humana o por el SIDA.

**Recomendación general No. 16
(10º período de sesiones, 1991)**

Mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presentes el inciso c) del artículo 2 y los incisos c), d) y e) del artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la recomendación general No. 9 (octavo período de sesiones, 1989) sobre las estadísticas relativas a la condición de la mujer,

Teniendo en cuenta que en los Estados Partes hay un alto porcentaje de mujeres que trabajan sin remuneración, seguridad social ni prestaciones sociales en empresas que suelen ser de propiedad de un varón de la familia,

Observando que en general los informes presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer no se refieren al problema de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares,

Afirmando que el trabajo no remunerado constituye una forma de explotación de la mujer que es contraria a la Convención,

Recomienda que los Estados Partes:

- a) Incluyan en sus informes al Comité información sobre la situación jurídica y social de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares;
- b) Reúnan datos estadísticos relacionados con las mujeres que trabajan sin remuneración, seguridad social ni prestaciones sociales en empresas de propiedad de un familiar, e incluyan estos datos en sus informes al Comité;
- c) Tomen las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas de propiedad de un familiar.

**Recomendación general No. 17
(10º período de sesiones, 1991)**

Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presente el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

Recordando el párrafo 120 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer,

Afirmando que la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer, el cual contribuye al desarrollo de cada país, ayudarán a poner de manifiesto la función económica que desempeña de hecho la mujer,

Convencido de que dicha medición y cuantificación proporcionan una base para la formulación de otras políticas relacionadas con el adelanto de la mujer,

Tomando nota de las deliberaciones celebradas durante el 25º período de las sesiones de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas con respecto a la revisión en curso del Sistema de Cuentas Nacionales y a la preparación de estadísticas sobre la mujer,

Recomienda a los Estados Partes que:

- a) Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, por ejemplo, realizando encuestas sobre el uso del tiempo como parte de sus programas de encuestas nacionales de hogares y reuniendo estadísticas desglosadas por sexo relativas al tiempo empleado en actividades en el hogar y en el mercado de trabajo.

b) De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto;

c) Incluyan en sus informes presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención información sobre las investigaciones y los estudios experimentales realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.

Recomendación general No. 18 (10º período de sesiones, 1991)

Mujeres discapacitadas

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando en consideración particularmente el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado más de 60 informes periódicos de Estados Partes y habiendo advertido que esos informes proporcionan escasa información sobre las mujeres discapacitadas,

Preocupado por la situación de las mujeres discapacitadas, que sufren de una doble discriminación vinculada a la situación particular en que viven,

Recordando el párrafo 296 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en el que las mujeres discapacitadas se consideran como un grupo vulnerable bajo el epígrafe “situaciones de especial interés”.

Expresando su apoyo al Programa Mundial de Acción para Impedidos (1982),

Recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos información sobre la situación de las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular, incluidas las medidas especiales para garantizarles igualdad de acceso a la educación y al empleo, los servicios de salud y la seguridad social, así como la participación en todas las esferas de la vida social y cultural.

Recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos información sobre la situación de las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular, incluidas las medidas especiales para garantizarles igualdad de acceso a la educación y al empleo, los servicios de salud y la seguridad social, así como la participación en todas las esferas de la vida social y cultural.

Recomendación general No. 19

(11º período de sesiones, 1992)

La violencia contra la mujer

Antecedentes

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para tratarla (recomendación general 12, octavo período de sesiones).
3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11º período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.
4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.
5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tuviesen en cuenta las siguientes observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

Observaciones generales

6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.
7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:
 - a) el derecho a la vida;
 - b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;

- d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
- e) el derecho a la protección igual de la ley;
- f) el derecho a la igualdad en la familia;
- g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental;
- h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Estos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) el artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención

Artículos 2 y 3

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de las obligaciones específicas que figuran en los artículos 5 a 16.

Artículos 2 f), 5 y 10 c)

11. Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

Artículo 6

13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, tales como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo para trabajar en los países desarrollados y los casamientos concertados entre mujeres de los países en desarrollo y extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y ponen a éstas en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

15. La pobreza y el desempleo también obligan a muchas mujeres, incluso a niñas, a ejercer la prostitución. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las marginaliza. Necesitan la protección de la ley contra la violación y la violencia de la misma manera que otras mujeres.

16. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas.

Artículo 11

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

18. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Artículo 12

19. En el artículo 12 se requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen el acceso igual a los servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.

20. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Entre ellas, se incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

Artículo 14

21. Las mujeres de las zonas rurales corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades.

Artículo 16 (y artículo 5)

22. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan el derecho de la mujer en decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Recomendaciones Concretas

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres, y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

c) Los Estados alienten la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia.

d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.

e) En los informes presentados por los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbre y prácticas, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado los Estados para eliminar la violencia y sobre los resultados obtenidos.

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación No. 3, 1987).

g) Se adopten medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual.

h) En los informes de los Estados se describan la magnitud de todos esos problemas y las medidas, incluidas las disposiciones penales, y medidas preventivas y de rehabilitación que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que ejerzan la prostitución o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También debe informarse sobre la eficacia de tales medidas.

i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.

j) Los Estados incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.

k) Los Estados establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, ataques sexuales y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el establecimiento de refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.

l) Los Estados adopten medidas para poner fin a esas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (recomendación No. 14) al presentar información sobre cuestiones relativas a la salud.

m) Los Estados procuren que se apliquen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, tales como los abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

n) Los Estados informen sobre la amplitud de esos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.

o) Los Estados garanticen que las mujeres en las zonas rurales tengan acceso a los servicios para víctimas de la violencia y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.

p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan la capacitación y las oportunidades de empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas.

q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, el alcance y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de tener acceso a ellos, y acerca de la eficacia de las medidas para erradicar la violencia.

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuran las siguientes:

i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;

ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida;

iii) servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación;

iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;

v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.

s) Los Estados informen acerca del alcance de la violencia en el hogar y el abuso sexual y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

u) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas.

v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

**Recomendación general N° 20
(11° período de sesiones, 1992)**

Reservas formuladas en relación con la Convención

1. El Comité recordó la decisión de la Cuarta Reunión de los Estados Partes sobre las reservas formuladas en relación con la Convención conforme al artículo 28.2, decisión que fue acogida con beneplácito en la recomendación general N° 4 del Comité.
2. El Comité recomendó que, en el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebrará en 1993, los Estados Partes:
 - a) Planteen la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de las reservas formuladas en relación con otros tratados de derechos humanos;
 - b) Vuelvan a examinar esas reservas con miras a fortalecer la aplicación de todos los tratados de derechos humanos;
 - c) Consideren la posibilidad de introducir un procedimiento sobre la formulación de reservas en relación con la Convención comparable a los que figuran en otros tratados de derechos humanos.

**Recomendación general No. 21
(13º período de sesiones, 1994)**

La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares

1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. La Convención ocupa un lugar señalado entre los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.
2. Otras convenciones y declaraciones también otorgan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en su seno. Entre éstas se cuentan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, y la subsiguiente Recomendación y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.
3. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer recuerda los derechos inalienables de la mujer que ya están consagrados en las convenciones y declaraciones mencionadas pero va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener gran importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y de las mujeres que desempeñan un papel apreciable en las limitaciones que se imponen a los derechos fundamentales de la mujer y coartan su ejercicio.

Antecedentes

4. La Asamblea General, en su resolución 44/82, ha designado 1994 Año Internacional de la Familia. El Comité desea aprovechar la oportunidad para subrayar la importancia del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer en el seno de la familia como una de las medidas que prestarán apoyo a las celebraciones nacionales que tendrán lugar y las alentarán.
5. Habiendo optado por esta forma de celebrar el Año Internacional de la Familia, el Comité desea analizar tres artículos en la Convención que revisten especial importancia para la situación de la mujer en la familia:

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Comentario

6. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren su nacionalidad a los que nacen en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el hecho de residir en un país o concederse por razones humanitarias, como en el caso de la apatridia. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no se la debería privar arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste o de que el marido o el padre cambie de nacionalidad.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Comentario

7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni tener acceso a créditos financieros, o sólo lo puede hacer con el consentimiento o la garantía de su marido o un pariente masculino, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de dicha índole limitan seriamente la capacidad de la mujer para proveer a sus necesidades o a las de sus familiares a cargo.

8. En algunos países el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley, o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, a las mujeres en calidad de testigos - o las pruebas que ellas presenten -, se les otorga menos respeto o importancia que a los testigos varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando su derecho de igualdad con el hombre y limitando su capacidad para proveer sus necesidades y las de sus familiares a cargo.

9. El domicilio es un concepto en los países de Derecho Común que se refiere al país en que una persona se propone residir y a cuya jurisdicción se someterá. El domicilio originalmente es adquirido por un niño por medio de sus padres, pero en la vida adulta denota el país en que reside normalmente una persona y en que se propone residir permanentemente. Como en el caso de la nacionalidad, el examen de los informes de los Estados Partes demuestra que a una mujer no siempre se le permite escoger su propio domicilio, conforme a la ley. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar a voluntad su domicilio, al igual que la nacionalidad, independiente de su estado civil. Toda restricción al derecho de la mujer de escoger un domicilio en las mismas condiciones que el hombre puede limitar su acceso a los tribunales en el país en que vive o impedirle que entre a un país o salga de éste libremente y por cuenta propia.

10. A las mujeres migrantes que viven y trabajan temporalmente en otro país deberían otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su

disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos, el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Comentario

Vida pública y vida privada

11. Históricamente, la actividad humana en la vida pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades las mujeres que tradicionalmente han desempeñado sus funciones en la esfera privada o doméstica por mucho tiempo han visto tratadas esas actividades como inferiores.

12. Puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. Los informes de los Estados Partes ponen de manifiesto que existen todavía países en los que no se da la igualdad de jure. Con ello se impide a la mujer que goce de igualdad de acceso a los recursos y de igualdad de situación en la familia y la sociedad. Incluso cuando la igualdad de jure existe, en todas las sociedades se asignan funciones diferentes, que se consideran inferiores, a la mujer. De esta forma se conculcan los principios de justicia e igualdad que figuran en particular en el artículo 16 y también en los artículos 2, 5 y 24 de la Convención.

Diversas formas de familia

13. La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro e incluso de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el

ordenamiento jurídico, la religión, la costumbre o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención.

Matrimonios polígamos

14. En los informes de los Estados Partes también se pone de manifiesto que la poligamia se practica en varios países. El matrimonio polígamo infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y financieras tan graves para ella al igual que para sus familiares a cargo, por lo que deben desalentarse y prohibirse los matrimonios de dicha índole. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten los matrimonios polígamos de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario. Esto infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del inciso a) del artículo 5 de la Convención.

Artículo 16, Párrafo 1, incisos a) y b)

15. Si bien la mayoría de los países informan que las constituciones y las leyes nacionales concuerdan con la Convención, la costumbre, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes en realidad contradicen la Convención.

16. El derecho a elegir su cónyuge y contraer libremente matrimonio es esencial en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o los orígenes étnicos de determinados grupos de personas. En otros países se permite arreglar el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y en otros, la pobreza de algunas mujeres las obliga a casarse con extranjeros para obtener seguridad financiera. A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley el derecho de la mujer a decidir si se va a casar y cuándo y con quién se casará.

Artículo 16, Párrafo 1, inciso c)

17. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que muchos países en sus ordenamientos jurídicos establecen los derechos y las obligaciones de los cónyuges basándose en la aplicación de los principios del Derecho Común, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de atenerse a los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad de normas jurídicas y consuetudinarias relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran alcance para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. La limitación de los derechos en el matrimonio puede ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.

18. Además, por lo general, a una unión de facto no se concede protección jurídica alguna. A las mujeres que viven en dichas relaciones la ley les debería proteger su igualdad de condición con los hombres en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Dichas

mujeres deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres del cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.

Artículo 16, Párrafo 1, incisos d) y f)

19. Según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que “los intereses de los hijos serán la consideración primordial” se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General) y parece tener aceptación universal. Sin embargo, en la práctica algunos países no respetan el principio de conceder igual condición jurídica a los padres de los hijos, especialmente cuando no están casados. Los hijos de dichas uniones no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchos padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.

20. Los derechos y las obligaciones compartidos enunciados en la Convención deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones jurídicas de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción de los hijos. Los Estados Partes deberían velar por que conforme a sus leyes, ambos padres, independientemente de su estado civil y ya sea que vivan o no con sus hijos, compartan iguales derechos y obligaciones para con sus hijos.

Artículo 16, Párrafo 1, inciso e)

21. Las obligaciones de la mujer vinculadas a la crianza y educación de los hijos afectan a su derecho de acceso a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en la vida de la mujer e influyen también en su salud física y emocional, así como en la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.

22. En algunos informes se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la esterilización forzados. Las decisiones de tener o no tener hijos, si bien de preferencia deben adoptarse en consulta con el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno. A fin de adoptar una decisión con conocimientos de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información respecto de medidas anticonceptivas y su empleo, así como acceso garantizado a la educación sexual y los servicios de planificación de la familia, según se dispone en el inciso h) del artículo 10 de la Convención.

23. Hay amplio acuerdo en que cuando se dispone libremente de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, mejoran la salud, el desarrollo y el bienestar de todos los miembros de la familia. Además dichos servicios mejoran la calidad general de la vida y la salud de la población, y la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a hacer realidad el desarrollo económico y social sostenible.

Artículo 16, Párrafo 1, inciso g)

24. Una familia estable es una familia basada en los principios de equidad, justicia y plena realización de cada uno de sus miembros. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según se dispone en los incisos a) y c) del artículo 11 de la Convención. Además, cada persona debe tener el derecho a escoger su nombre para afirmar su individualidad e identidad dentro de la comunidad, que permita distinguirla de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o la costumbre obligan a una mujer a cambiar su nombre con ocasión del matrimonio o su disolución, se le deniegan estos derechos.

Artículo 16, Párrafo 1, inciso h)

25. Los derechos enunciados en este artículo coinciden con los enunciados en el párrafo 2 del artículo 15, los complementan e imponen a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes.

26. En el párrafo 1 del artículo 15 se garantiza a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que la mujer pueda disfrutar de independencia financiera, y en muchos países es de crítica importancia para que la mujer pueda ganarse la vida, tener una vivienda adecuada, sustentarse y sostener a su familia.

27. En los países que están desarrollando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, deben respetarse cuidadosamente los derechos de la mujer, independientemente de su situación civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra que se haya redistribuido.

28. En la mayoría de los países hay una proporción apreciable de mujeres que están solteras o divorciadas y que pueden tener la obligación exclusiva de sostener a una familia. Evidentemente, es poco realista toda discriminación basada en la premisa de que solamente el hombre tiene la obligación de sostener a las mujeres y a los niños de su familia y de que va a cumplir honorablemente esa obligación. En consecuencia, toda ley o toda costumbre que conceda al hombre el derecho a una parte mayor del patrimonio al extinguirse el matrimonio o la relación extramatrimonial o al fallecer un pariente es discriminatoria y tendrá graves repercusiones sobre la capacidad práctica de la mujer para divorciarse, para sostenerse, para sostener a su familia y para vivir dignamente como persona independiente.

29. Todos estos derechos deberían garantizarse independientemente del estado civil de la mujer.

Propiedad Conyugal

30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de la propiedad que el marido durante un matrimonio o una relación de facto, o cuando el matrimonio o dicha relación terminan. Muchos países reconocen dicho derecho, pero es posible que la capacidad práctica de la mujer para ejercerlo se vea coartada por precedentes legales o por la costumbre.

31. Aunque la ley confiera esos derechos a la mujer y aunque los tribunales los apliquen, los bienes que son propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio

pueden ser administrados por el hombre. En muchos Estados, incluidos los que reconocen un régimen de comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o en la relación de facto se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.

32. En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones financieras al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y la realización de las labores caseras. Con frecuencia, tales contribuciones no financieras de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente su capital. Se debería otorgar la misma importancia a las contribuciones financieras y a las no financieras.

33. En muchos países, los bienes acumulados durante una relación similar al matrimonio no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que la del hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma contra las mujeres casadas o solteras, tengan o no hijos, deben derogarse y desalentarse.

Sucesiones

34. En los informes de los Estados Partes deberían incluirse comentarios sobre las disposiciones legales o consuetudinarias relativas a los derechos sucesorios que afectan la situación de la mujer, como se dispone en la Convención y en la resolución 884 (XXXIV) D del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en la que se recomendaba a los Estados que adopten las medidas necesarias para garantizar la igualdad de derechos sucesorios de hombres y mujeres, disponiendo que unos y otros, dentro del mismo grado de parentesco con el causante, tengan la misma parte en la herencia y el mismo rango en el orden de sucesión. Esa disposición no se ha aplicado de modo general.

35. Hay muchos países en los que la legislación y la práctica en materia de sucesiones y bienes redundan en graves discriminaciones contra la mujer. Esta desigualdad de trato puede hacer que las mujeres reciban una parte más pequeña del patrimonio del marido o del padre, en caso de fallecimiento de éstos, que los viudos y los hijos. En algunos casos no se reconoce a la mujer más que un derecho limitado y controlado a recibir determinados ingresos con cargo al patrimonio del difunto. Con frecuencia, los derechos de sucesión de la viuda no reflejan el principio de la igualdad en la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Dichas disposiciones violan la Convención y deberían abolirse.

Artículo 16, párrafo 2

36. En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, “se entiende por niño todo

ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité entiende que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Cuando el hombre y la mujer se casan, asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando se casan los menores de edad, especialmente las niñas, y tienen hijos, su salud puede verse desfavorablemente afectada y su educación resulta entorpecida. Como resultado, se ve coartada su autonomía económica.

37. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce el acceso al empleo, con lo que afecta perjudicialmente a su familia y su comunidad.

38. En algunos países se establecen diferentes edades para el matrimonio para hombres y mujeres. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo diferente de desarrollo intelectual que el hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse dichas disposiciones. En otros países se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Dichas medidas no sólo están en contradicción con la Convención, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.

39. Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con la costumbre o las leyes religiosas. De esta forma el Estado podrá velar por la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos.

Recomendaciones

La violencia contra la mujer

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar las disposiciones de la recomendación general 19 (11^o período de sesiones) relativa a la violencia contra la mujer, que son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre. Se insta a los Estados Partes a aplicar esa recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sufran violencia por razón de su sexo, una violencia que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

Reservas

41. El Comité ha observado con alarma el número de Estados Partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contracción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.

42. Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad, de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

43. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.

44. Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por el derecho consuetudinario, y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.

45. El Comité observó, sobre la base de su examen de los informes iniciales y posteriores, que en algunos de los Estados Partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se referían a la familia, no se ajustaban en realidad a las disposiciones de la Convención.

46. Las leyes de esos Estados contienen todavía muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que resultan discriminatorias para la mujer. A causa de esa situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité encuentra dificultades para evaluar y entender la situación de la mujer en dichos Estados.

47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la Convención, solicita que esos Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación de facto relativa a tales cuestiones y que introduzcan las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes nacionales que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.

Informes

48. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente recomendación general, en sus informes los Estados Partes deben:

1) Indicar la etapa que se ha alcanzado en los avances del país hacia la eliminación de todas las reservas a la Convención, en particular las reservas al artículo 16;

b) Indicar si sus leyes están en consonancia con los principios de los artículos 9, 15 y 16, si por razones del derecho religioso o privado o del derecho consuetudinario, se ve entorpecida la observancia de la ley o de la Convención.

Legislación

49. Los Estados Partes, cuando sea necesario para conformarse a la Convención, en particular a los artículos 9, 15 y 16, deberán promulgar leyes y hacerlas cumplir.

Estímulo a la observancia de la Convención

50. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente recomendación general, y según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24, los Estados Partes deberían introducir medidas destinadas a alentar la plena observancia de los principios de la Convención, especialmente cuando el derecho religioso o privado o el derecho consuetudinario contradigan esos principios.

Recomendación general N° 22 (14º período de sesiones)

Enmienda del artículo 20 de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Observando que los Estados Partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a petición de la Asamblea General, se reunirán en 1995 a fin de considerar la posibilidad de enmendar el artículo 20 de la Convención,

Recordando su anterior decisión, adoptada en su décimo período de sesiones, encaminada a velar por la eficacia de su labor e impedir que aumente el retraso en el examen de los informes presentados por los Estados Partes,

Recordando que la Convención es uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos que más Estados Partes han ratificado,

Considerando que los artículos de la Convención se refieren a los derechos humanos fundamentales de la mujer en todos los aspectos de su vida cotidiana y en todos los ámbitos de la sociedad y del Estado,

Preocupado por el volumen de trabajo del Comité resultado del creciente número de ratificaciones, unido a los informes pendientes de examen que hay acumulados, como se pone de manifiesto en el anexo I,

Preocupado asimismo por el prolongado intervalo que media entre la presentación de los informes de los Estados Partes y su examen, que hace necesario que los Estados proporcionen información adicional para actualizar sus informes,

Teniendo presente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el único órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos cuyo tiempo para reunirse es limitado por su Convención, y que su tiempo de reuniones es el más breve de todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, como se refleja en el anexo II,

Señalando que la limitación de la duración de los períodos de sesiones, según figura en la Convención, se ha convertido en un serio obstáculo al desempeño eficaz por el Comité de sus funciones de conformidad con la Convención,

1. Recomienda que los Estados Partes consideren favorablemente la enmienda del artículo 20 de la Convención con respecto al tiempo de reuniones del Comité, con objeto de permitirle reunirse anualmente por el período que sea necesario para lograr el desempeño eficaz de sus funciones con arreglo a la Convención, sin restricciones específicas excepto las que pueda establecer la Asamblea General;
2. Recomienda asimismo que la Asamblea General, a la espera de que finalice el proceso de enmienda, autorice con carácter excepcional al Comité a reunirse en 1996 en dos períodos de sesiones de tres semanas de duración cada uno y precedidos por la labor de los grupos de trabajo anterior al período de sesiones;
3. Recomienda además que la reunión de Estados Partes reciba un informe verbal de la Presidencia del Comité sobre las dificultades a que se enfrenta el Comité en el desempeño de sus funciones;
4. Recomienda que el Secretario General ponga a disposición de los Estados Partes en su reunión toda la información pertinente sobre el volumen de trabajo del Comité, así como información comparada respecto de los demás órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

**Recomendación General No. 23
(16ª período de sesiones, 1997)**

La mujer en la vida pública

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Antecedentes

1. En la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública de su país. En el preámbulo de la Convención se expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad."

2. Más adelante en el preámbulo de la Convención, se reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones:

"Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."

3. Además, en el artículo 1 de la Convención, se define la "discriminación contra la mujer" de la siguiente manera:

"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

4. En otras convenciones, declaraciones y análisis internacionales se atribuye suma importancia a la participación de la mujer en la vida pública. Entre los instrumentos que han servido de marco para las normas internacionales sobre la igualdad figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³, la Declaración de Viena⁴, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁵, las recomendaciones generales 5 y 8 formuladas con arreglo a la Convención⁶, el comentario general 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos⁷, la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones⁸ y el documento de la Comisión Europea titulado "Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas"⁹.

¹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General.

³ Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, (A/CONF.157/24 (Part I)), cap. III.

⁴ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexo 1)

⁵ Véase Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/43/38), cap. V.

⁶ Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, suplemento No. 40 (A/51/40), anexo V.

⁷ 96/694/EC, Bruselas, 2 de diciembre de 1996.

⁸ Comisión Europea, documento V/1206/96-EN (marzo de 1996).

⁹ Véase el párrafo 141 de la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995 (Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, cap. I, resolución 1, anexo II). Véase también parte del párrafo 134, que reza: "La igualdad de acceso a las estructuras de poder y la plena participación de las mujeres en ellas y en todos los esfuerzos para la prevención y solución de conflictos son fundamentales para el mantenimiento y fomento de la paz y la seguridad".

5. En el artículo 7 de la Convención se compromete a los Estados Partes a que tomen todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y a velar por que actúe en ella en igualdad de condiciones con el hombre. La obligación especificada en ese artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se trata del ejercicio del poder político, en particular el ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones de mujeres, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que participan en la vida pública y política.

6. En la Convención se prevé que, para que esa igualdad sea efectiva, debe lograrse en el marco de un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, tal y como se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. La insistencia expresada en la Convención acerca de la importancia de la igualdad de oportunidades y de la participación en la vida pública y la toma de decisiones ha llevado al Comité a volver a examinar el artículo 7 y a sugerir a los Estados Partes que, en el examen de su legislación y sus políticas y en la presentación de informes en relación con la Convención, tengan en cuenta las observaciones y recomendaciones que se señalan a continuación.

Observaciones

8. Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han reglamentado en consecuencia. Invariablemente se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos, y en todas las sociedades estas actividades se han considerado inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades ajenas a la esfera privada y doméstica. Históricamente el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.

9. Pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, no obstante, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.

10. En todos los países, los factores más importantes que han inhibido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido el contexto cultural de los valores y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha compartido las tareas relacionadas con la organización del hogar y el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han contribuido

decisivamente al confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la participación activa en la vida pública.

11. Si se la liberara de algunas de las cargas de trabajo en el hogar, la mujer participaría más plenamente en la vida de su comunidad. La dependencia económica de la mujer respecto del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político y participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que la mujer sea más activa.

12. La creación de estereotipos, incluso en los medios de información, limita la vida política de la mujer a cuestiones como el medio ambiente, la infancia y la salud y la excluyen de asumir responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos. La escasa participación de la mujer en las profesiones de donde proceden los estadistas puede crear otro obstáculo. El ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio.

Regímenes Políticos

13. El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha reafirmado en las constituciones y la legislación de la mayoría de los países, así como en todos los instrumentos internacionales. No obstante, en los últimos 50 años, la mujer no ha alcanzado la igualdad; su desigualdad, por otra parte, se ha visto reafirmada por su escasa participación en la vida pública y política. Las políticas y las decisiones que son exclusiva del hombre reflejan sólo una parte de la experiencia y de las posibilidades humanas. La organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros.

14. Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho y al mismo tiempo el beneficio de la participación plena y en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

Medidas especiales de carácter temporal

15. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, pero sí el resultado de prácticas y procedimientos obsoletos, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. En el artículo 4 de la Convención se alienta a utilizar medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado

estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación y la capacitación de mujeres y la prestación de asistencia financiera a éstas, se han modificado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación de la mujer en condiciones de igualdad, se han fijado metas y cuotas numéricas y se ha procurado nombrar a mujeres para desempeñar cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que cumplen una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de las barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para promover la participación tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, las mujeres necesitan también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad a fin de alcanzar una participación plena y efectiva; esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

Resumen

16. La cuestión fundamental que se destaca en la Plataforma de Acción de Beijing⁵ es la disparidad que existe entre la participación de jure y de facto de las mujeres en la política y la vida pública en general (es decir, entre el derecho y la realidad de esa participación). Las investigaciones realizadas demuestran que si la participación de las mujeres alcanza entre el 30% y el 35% (que por lo general se califica de "masa crítica"), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.

17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente y en condiciones de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a las metas de la igualdad, el desarrollo y el logro de la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar la verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, independientemente del género. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para la realización de su potencial, sino también para el adelanto de toda la sociedad.

Inciso a) del artículo 7 (derecho a votar y a ser elegido)

18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas adecuadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de jure como de facto.

19. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, si bien la mayoría de ellos han aprobado disposiciones constitucionales y disposiciones jurídicas de otro tipo que

reconocen a la mujer y al hombre el derecho igual a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, en muchos países las mujeres siguen tropezando con dificultades para ejercer este derecho.

20. Entre los factores que obstaculizan el ejercicio de ese derecho figuran los siguientes:

a) Las mujeres tienen menos acceso que los hombres a la información sobre los candidatos y sobre las plataformas de los partidos políticos y los procedimientos de voto, información que los gobiernos y los partidos políticos no han sabido proporcionar. Otros factores importantes que inhiben a la mujer del ejercicio de su derecho de voto de manera plena y en condiciones de igualdad son el analfabetismo y la falta de conocimientos y comprensión de los sistemas políticos o de las repercusiones que las iniciativas y normas políticas puedan tener en su vida. Puesto que no comprenden sus propios derechos, las responsabilidades y las oportunidades de cambio que les otorga el derecho de voto, las mujeres no siempre se inscriben para ejercerlo;

b) La doble carga de trabajo de la mujer, así como las dificultades financieras, limitan el tiempo o la oportunidad que puede tener de seguir las campañas electorales y ejercer con plena libertad su derecho de voto;

c) En muchos países, las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales se utilizan para disuadir a la mujer de ejercer su derecho de voto. Muchos hombres ejercen influencia o control sobre el voto de la mujer, ya sea por persuasión o por acción directa, incluido el hecho de que voten en su nombre. Deben impedirse semejantes prácticas;

d) Entre otros factores que en algunos países inhiben la participación de la mujer en la vida pública o política de su comunidad figuran las restricciones a su libertad de circulación o a su derecho a la participación, la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo a su candidatura. Además, algunas mujeres consideran poco agradable la labor política y evitan participar en las campañas políticas.

21. Estos factores explican, por lo menos en parte, la paradoja de que las mujeres, que representan la mitad de los electores, no ejerzan su poder político ni formen agrupaciones que promoverían sus intereses o cambiarían el gobierno, o incluso eliminarían las políticas discriminatorias.

22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas para el Parlamento. Los partidos políticos deben hacer suyos los principios de igualdad de oportunidades y democracia para lograr un equilibrio entre el número de candidatos hombres y mujeres.

23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para la mujer. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un nivel determinado de educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que, además, puede ser una violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados sobre la mujer, lo cual iría en contravención de las disposiciones de la Convención.

Inciso b) del artículo 7 (derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales)

24. La participación de la mujer en la formulación de políticas gubernamentales sigue siendo en general reducida, si bien se han logrado avances considerables, y en algunos países se ha alcanzado la igualdad. En cambio, en muchos países la participación de la mujer de hecho se ha reducido.

25. En el inciso b) del artículo 7 se pide a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con el género en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la adopción de decisiones de política.

26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de su jurisdicción, de nombrar a mujeres para cargos ejecutivos superiores y, como cuestión de rutina, consultar y pedir el asesoramiento de grupos que sean ampliamente representativos de las opiniones y los intereses de la mujer.

27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determinen y eliminen los obstáculos que se oponen a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental. Entre esos obstáculos se pueden mencionar la actitud complaciente cuando se nombra a mujeres para cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y habituales que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente en cuestiones de política.

28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres para cargos ministeriales y administrativos superiores, los partidos políticos, por su parte, tienen también la responsabilidad de garantizar que se incluya a las mujeres en sus listas y se las postule en las elecciones en distritos donde tengan posibilidades de éxito. Los Estados Partes deben velar también por que se nombre a las mujeres para cargos en órganos consultivos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres, y por que dichos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de los grupos representativos de mujeres. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer y desalientan su participación en la vida política y pública.

29. Varios Estados Partes han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos consultivos del gobierno, entre ellas las siguientes: una norma según la cual, en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los dos sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público; una cuota para las mujeres miembros de gabinete y el nombramiento para cargos públicos; consultas con organizaciones femeninas para garantizar que se nombre a mujeres idóneas para puestos en organismos públicos y como titulares de cargos públicos y la creación y el mantenimiento de registros de datos sobre las mujeres idóneas con objeto de facilitar su nombramiento a órganos públicos y cargos públicos. Cuando las organizaciones privadas presenten candidaturas para la participación en órganos consultivos, los Estados Partes deberán alentarlas a que nombren a mujeres calificadas e idóneas para esos cargos.

Inciso b) del artículo 7 (derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas)

30. El examen de los informes de los Estados Partes ponen de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, si bien su número tal vez aumente en algunos países en los puestos menos importantes y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

31. El examen de los informes de los Estados Partes revela que en ciertos casos la ley excluye a la mujer del ejercicio de sus derechos de sucesión al trono, de actuar como juez en los tribunales religiosos o tradicionales con jurisdicción en nombre del Estado o de participar plenamente en la esfera militar. Estas disposiciones discriminan contra la mujer, niegan a la sociedad las ventajas que traerían consigo su participación y sus conocimientos en tales esferas de la vida de sus comunidades y contravienen los principios de la Convención.

Inciso c) del artículo 7 (derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales y en organizaciones públicas y políticas)

32. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, en las pocas ocasiones en que se suministra información relativa a los partidos políticos, la mujer está subrepresentada o se ocupa mayoritariamente de funciones menos influyentes que las del hombre. Dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones, los gobiernos deberían alentarlos a que examinaran en qué medida la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en sus actividades y, de no ser así, a que determinaran las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, incluido el suministro de información y de recursos financieros y de otra índole, para superar los obstáculos que se interponen a la plena participación y representación de las mujeres y a que garantizaran a las mujeres igualdad de oportunidades en la práctica para desempeñar cargos dentro del partido y postularse en las elecciones.

33. Entre las medidas que han adoptado algunos partidos políticos figuran las de reservar un número o un porcentaje mínimo de puestos en sus órganos ejecutivos para la mujer, garantizar el equilibrio entre el número de candidatos hombres y mujeres y velar por que no se asigne invariablemente a la mujer a circunscripciones menos favorables o a puestos menos ventajosos en las listas. Los Estados Partes deberían velar por que en la legislación contra la discriminación o en otras garantías constitucionales de la igualdad se previeran concretamente en esas medidas especiales de carácter temporal.

34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos tienen la obligación de demostrar su compromiso con el principio de la igualdad de los géneros en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en su integración, así como de velar por una representación equilibrada de los géneros en sus juntas ejecutivas, de manera que esos órganos puedan beneficiarse de la participación plena y en condiciones de igualdad de todos los sectores de la

sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones, de la misma forma que las organizaciones no gubernamentales, constituyen un valioso entorno para que la mujer reciba capacitación sobre conocimientos de política, participación y dirección.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Observaciones

35. En virtud del artículo 8, los gobiernos deben garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a las conferencias regionales e internacionales.

36. Del examen de los informes de los Estados Partes se desprende que el número de mujeres en los servicios diplomático y de relaciones exteriores de la mayoría de los gobiernos es inquietantemente escaso, en particular en las categorías superiores. Se suele destinar a las mujeres a las embajadas que tienen menor importancia para las relaciones exteriores del país y, en algunos casos, la discriminación en los nombramientos consiste en establecer restricciones vinculadas con el estado civil de la mujer. En otros casos, se les niegan prestaciones familiares y maritales que se conceden a los diplomáticos varones en puestos equivalentes. A menudo se niegan oportunidades de contratación a las mujeres para trabajos de ámbito internacional basándose en conjeturas acerca de sus responsabilidades domésticas, inclusive la de que el cuidado de familiares a cargo les impedirá aceptar el nombramiento.

37. Muchas misiones permanentes ante las Naciones Unidas y ante otras organizaciones internacionales no cuentan con mujeres entre su personal diplomático y son muy pocas las mujeres que ocupan cargos superiores. La situación no difiere en las reuniones y conferencias de expertos en que se establecen metas, programas y prioridades internacionales y mundiales. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y diversas entidades económicas, políticas y militares a nivel regional emplean a una cantidad importante de funcionarios públicos internacionales, pero aquí también las mujeres constituyen una minoría relegada a los cargos de categorías inferiores.

38. Hay pocas oportunidades para hombres y mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones, porque a menudo no se siguen criterios y procesos objetivos de nombramiento y promoción cuando están en juego puestos importantes y delegaciones oficiales.

39. El fenómeno actual de la mundialización hace que la inclusión de la mujer y su participación en las organizaciones internacionales, en igualdad de condiciones con el hombre, sea cada vez más importante. Incumbe a todos los gobiernos de manera insoslayable integrar la perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer en los programas de todos los órganos internacionales. Muchas decisiones fundamentales sobre asuntos mundiales, como el

establecimiento de la paz y la solución de conflictos, los gastos militares y el desarme nuclear, el desarrollo y el medio ambiente, la ayuda exterior y la reestructuración económica, se adoptan con escasa participación de la mujer, en marcado contraste con el papel que le cabe en las mismas esferas a nivel no gubernamental.

40. La inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz y el sistema internacional de justicia penal establecerá una diferencia. Al abordar los conflictos armados y de otra índole, la perspectiva y el análisis basados en el género son necesarios para comprender los distintos efectos que tienen en las mujeres y los hombres¹⁰.

Recomendaciones

Artículos 7 y 8

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención y, en particular, a los artículos 7 y 8.

42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, incluida la promulgación de la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que las organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.

43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas comprendidas en los artículos 7 y 8.

44. Los Estados Partes deben explicar la razón de ser y los efectos de las reservas a los artículos 7 y 8 e indicar si reflejan actitudes basadas en la tradición, las costumbres o los estereotipos en cuanto a la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que están adoptando para modificar tales actitudes. Los Estados Partes deben seguir estudiando cuidadosamente la necesidad de mantener sus reservas e incluir en sus informes un cronograma para retirarlas.

Artículo 7

45. Entre las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para fortalecer la eficacia, en virtud del párrafo a) del artículo 7, figuran las que tienen por objeto:

- a) Lograr el equilibrio entre las mujeres y los hombres que ocupan cargos de elección pública;

¹⁰ Véase el párrafo 141 de la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín del 4 al 15 de septiembre de 1995 (Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Cap. I, resolución 1, anexo II). Véase también parte del párrafo 134, que reza: "La igualdad de acceso a las estructuras de poder y la plena participación de las mujeres en ellas y en todos los esfuerzos para la prevención y solución de conflictos son fundamentales para el mantenimiento de la paz y la seguridad".

- b) Lograr que las mujeres entiendan su derecho de voto, la importancia de ese derecho y la forma de ejercitarlo;
- c) Garantizar la eliminación de los obstáculos que se oponen a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza y los impedimentos a la libertad de circulación de las mujeres;
- d) Ayudar a las mujeres que tienen esas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

46. Las medidas que se adopten en virtud del párrafo b) del artículo 7 comprenden las encaminadas a garantizar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- b) El goce efectivo por las mujeres de la igualdad del derecho a ocupar cargos públicos;
- c) Procesos de contratación de mujeres que sean abiertos y en los que se dispongan recursos de apelación.

47. Las medidas que se adopten en virtud del párrafo c) del artículo 7 comprenden las encaminadas a:

- a) Garantizar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación contra las mujeres;
- b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias que fomenten la representación y la participación de las mujeres en su trabajo.

48. Al presentar informes en relación con el artículo 7, los Estados Partes deben:

- a) Describir las disposiciones jurídicas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;
- b) Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones jurídicas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;
- c) Describir las medidas introducidas que tengan por objeto superar los obstáculos que se oponen al ejercicio de esos derechos;
- d) Incluir datos estadísticos desagregados por sexo que muestren el porcentaje de las mujeres que disfrutan de esos derechos en relación con los hombres;
- e) Describir los tipos de políticas, incluidas las relacionadas con los programas de desarrollo, en cuya formulación participan las mujeres y el nivel y el grado de su participación;
- f) En relación con el párrafo c) del artículo 7, describir en qué medida las mujeres participan en las organizaciones no gubernamentales en sus países, en particular las organizaciones femeninas;
- g) Analizar la manera en que el Estado Parte garantiza que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y la ejecución de las políticas gubernamentales;
- h) Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres como miembros y responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello.

Artículo 8

49. Entre las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para fortalecer la eficacia figuran las destinadas a garantizar un mejor equilibrio de los géneros en la integración de todos los órganos de las Naciones Unidas, incluso las Comisiones Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en virtud de tratados, así como el nombramiento de miembros de los grupos de trabajo independientes o de relatores nacionales o especiales.

50. Al presentar informes en relación con el artículo 8, los Estados Partes deben:

- a) Proporcionar estadísticas desagregadas por sexo que muestren el porcentaje de mujeres en su servicio exterior o que participan con regularidad en la representación internacional o en actividades en nombre del Estado, incluidas las mujeres que integran las delegaciones gubernamentales en las conferencias internacionales y las mujeres designadas para funciones relacionadas con el mantenimiento de la paz o la solución de conflictos, así como su categoría en el sector correspondiente;
- b) Describir las medidas que se hayan adoptado para establecer criterios y procesos para el nombramiento y ascenso de las mujeres en cargos importantes o delegaciones oficiales;
- c) Describir las medidas adoptadas para difundir ampliamente la información sobre los compromisos internacionales del gobierno que afectan a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales, en particular entre los órganos gubernamentales y no gubernamentales encargados de la promoción de la mujer;
- d) Proporcionar información relacionada con la discriminación contra las mujeres a causa de sus actividades políticas, tanto si actúan a título individual como si son miembros de organizaciones femeninas o de otra índole.

Recomendación general No. 24 (20º período de sesiones, 1999)

Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - la mujer y la salud.

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

decidió, en su 20o período de sesiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, hacer una recomendación general sobre el artículo 12 de la Convención.

Antecedentes

2. El cumplimiento, por los Estados Partes, del artículo 12 de la Convención es de importancia capital para la salud y el bienestar de la mujer. De conformidad con el texto del artículo 12, los Estados eliminarán la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto. El examen de los informes presentados por los Estados Partes en cumplimiento del artículo 18 de la Convención revela que la salud de la mujer es una cuestión de reconocida importancia cuando se desea promover el bienestar de la mujer. En la presente recomendación general, destinada tanto a los Estados Partes como a todos los que tienen un especial interés en las cuestiones relativas a la salud de la mujer, se ha procurado detallar la interpretación dada por el Comité al artículo 12 y se contemplan medidas encaminadas a eliminar la discriminación a fin de que la mujer pueda ejercer su derecho al más alto nivel posible de la salud.

3. En recientes conferencias mundiales de las Naciones Unidas también se ha examinado esa clase de objetivos. Al preparar la presente recomendación general, el Comité ha tenido en cuenta los programas de acción pertinentes aprobados por las conferencias mundiales de las Naciones Unidas, y en particular, los de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, la Conferencia Internacional de 1994 sobre la Población y el Desarrollo y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en 1995. El Comité también ha tomado nota de la labor de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) y otros órganos de las Naciones Unidas. Asimismo para la preparación de la presente recomendación general, ha colaborado con un gran número de organizaciones no gubernamentales con especial experiencia en cuestiones relacionadas con la salud de la mujer.

4. El Comité señala el hincapié que se hace en otros instrumentos de las Naciones Unidas en el derecho a gozar de salud y de condiciones que permitan lograr una buena salud. Entre esos instrumentos cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

5. El Comité se remite asimismo a sus anteriores recomendaciones generales sobre la circuncisión femenina, el virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA), las mujeres discapacitadas, la violencia y la igualdad en las relaciones familiares; todas ellas se refieren a cuestiones que representan condiciones indispensables para la plena aplicación del artículo 12 de la Convención.

6. Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el estado de salud de las mujeres y los hombres, y que pueden variar entre las propias mujeres. Por ello, debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con discapacidad física o mental.

7. El Comité toma nota de que la plena realización del derecho de la mujer a la salud puede lograrse únicamente cuando los Estados Partes cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar nutricional durante todo su ciclo vital mediante la ingestión de alimentos aptos para el consumo, nutritivos y adaptados a las condiciones locales. Para este fin, los Estados Partes deben tomar medidas para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, en especial en el caso de las mujeres de las regiones rurales, y garantizar de otra manera que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres bajo su jurisdicción.

Artículo 12

8. El artículo 12 dice lo siguiente:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

Se alienta a los Estados Partes a ocuparse de cuestiones relacionadas con la salud de la mujer a lo largo de toda la vida de ésta. Por lo tanto, a los efectos de la presente recomendación general, el término “mujer” abarca asimismo a la niña y a la adolescente. En la presente recomendación general se expone el análisis efectuado por el Comité de los elementos fundamentales del artículo 12.

Elementos fundamentales

Artículo 12, párrafo 1

9. Los Estados Partes son los que están en mejores condiciones de informar sobre las cuestiones de importancia crítica en materia de salud que afectan a las mujeres de cada país. Por lo tanto, a fin de que el Comité pueda evaluar si las medidas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica son apropiadas, los Estados Partes deben basar su legislación y sus planes y políticas en materia de salud de la mujer en datos fidedignos sobre la incidencia y la gravedad de las enfermedades y las condiciones que ponen en peligro la salud y la nutrición de la mujer, así como la disponibilidad y eficacia en función del costo de las medidas preventivas y curativas. Los informes que se presentan al Comité deben demostrar que la legislación, los planes y las políticas en materia de salud se basan en investigaciones y evaluaciones científicas y éticas del estado y las necesidades de salud de la mujer en el país y tienen en cuenta todas las diferencias de carácter étnico, regional o a nivel de la comunidad, o las prácticas basadas en la religión, la tradición o la cultura.

10. Se alienta a los Estados Partes a que incluyan en sus informes información sobre enfermedades o condiciones peligrosas para la salud que afecten a la mujer o a algunos grupos

de mujeres de forma diferentes que al hombre y sobre las posibles intervenciones a ese respecto.

11. Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.

12. Los Estados Partes deberían informar sobre cómo interpretan la forma en que las políticas y las medidas sobre atención médica abordan los derechos de la mujer en materia de salud desde el punto de vista de las necesidades y los intereses propios de la mujer y en qué forma la atención médica tiene en cuenta características y factores privativos de la mujer en relación con el hombre, como los siguientes:

a) Factores biológicos que son diferentes para la mujer y el hombre, como la menstruación, la función reproductiva y la menopausia. Otro ejemplo es el mayor riesgo que corre la mujer de resultar expuesta a enfermedades transmitidas por contacto sexual;

b) Factores socioeconómicos que son diferentes para la mujer en general y para algunos grupos de mujeres en particular. Por ejemplo, la desigual relación de poder entre la mujer y el hombre en el hogar y en el lugar de trabajo puede repercutir negativamente en la salud y la nutrición de la mujer. Las distintas formas de violencia de que ésta pueda ser objeto pueden afectar a su salud. Las niñas y las adolescentes con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de familiares y hombres mayores; en consecuencia, corren el riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos y embarazos indeseados o prematuros. Algunas prácticas culturales o tradicionales, como la mutilación genital de la mujer, conllevan también un elevado riesgo de muerte y discapacidad;

c) Entre los factores psicosociales que son diferentes para el hombre y la mujer figuran la depresión en general y la depresión en el período posterior al parto en particular, así como otros problemas psicológicos, como los que causan trastornos del apetito, tales como anorexia y bulimia;

d) La falta de respeto del carácter confidencial de la información afecta tanto al hombre como a la mujer, pero puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física.

13. El deber de los Estados Partes de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, entraña la obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio. Los Estados Partes han de garantizar el cumplimiento de esas tres obligaciones en su legislación, sus medidas ejecutivas y sus políticas. También deben establecer un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales. El hecho de no hacerlo constituirá una violación del artículo 12.

14. La obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud. Los Estados Partes han de informar sobre el modo en que los encargados de prestar servicios de atención de la salud en los sectores público y privado cumplen con su obligación de respetar el derecho de la mujer de acceder a la atención médica. Por ejemplo, los Estados partes no deben restringir el acceso de la mujer a los servicios de atención médica ni a los dispensarios que los prestan por el hecho de carecer de autorización de su esposo, su compañero, sus padres o las autoridades de salud, por no estar casada o por su condición de mujer. El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones.

15. La obligación de proteger los derechos relativos a la salud de la mujer exige que los Estados Partes, sus agentes y sus funcionarios adopten medidas para impedir la violación de esos derechos por parte de los particulares y organizaciones e imponga sanciones a quienes comentan esas violaciones. Puesto que la violencia por motivos de género es una cuestión relativa a la salud de importancia crítica para la mujer, los Estados Partes deben garantizar:

a) La promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos de las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados;

b) La capacitación de los trabajadores de la salud sobre cuestiones relacionadas con el género de manera que puedan detectar e imponer las sanciones correspondientes a los profesionales de la salud culpables de haber cometido abusos sexuales contra las pacientes;

c) Los procedimientos justos y seguros para atender las denuncias e imponer las sanciones correspondientes a los profesionales de la salud culpables de haber cometido abusos sexuales contra las pacientes;

d) La promulgación y aplicación eficaz de leyes que prohíben la mutilación genital de la mujer y el matrimonio precoz.

16. Los Estados Partes deben velar por que las mujeres en circunstancias especialmente difíciles, como las que se encuentren en situaciones de conflicto armado y las refugiadas, reciban suficiente protección y servicios de salud, incluidos el tratamiento de los traumas y la orientación pertinente.

17. El deber de velar por el ejercicio de esos derechos impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole en el mayor grado que lo permitan los recursos disponibles para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos a la atención médica. Los estudios que ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan constituyen una indicación importante para los Estados Partes de la posible violación de sus obligaciones para garantizar el acceso a la atención médica de la mujer. El Comité pide a los Estados Partes que informen sobre las medidas que han adoptado para abordar en toda su magnitud el problema de la mala salud de la mujer, particularmente cuando dimana de enfermedades que pueden prevenirse, como la tuberculosis y el VIH/SIDA. Preocupa al Comité el hecho de que cada vez se da más el caso de que los Estados renuncian a cumplir esas obligaciones, ya que transfieren

a organismos privados funciones estatales en materia de salud. Los Estados Partes no pueden eximirse de su responsabilidad en esos ámbitos mediante una delegación o transferencia de esas facultades a organismos del sector privado. Por ello, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que hayan adoptado para organizar su administración y todas las estructuras de las que se sirven los poderes públicos para promover y proteger la salud de la mujer, así como sobre las medidas positivas que hayan adoptado para poner coto a las violaciones cometidas por terceros de los derechos de la mujer y sobre las medidas que hayan adoptado para asegurar la prestación de esos servicios.

18. Las cuestiones relativas al VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual tienen importancia vital para el derecho de la mujer y la adolescente a la salud sexual. Las adolescentes y las mujeres adultas en muchos países carecen de acceso suficiente a la información y los servicios necesarios para garantizar la salud sexual. Como consecuencia de las relaciones desiguales de poder basadas en el género, las mujeres adultas y las adolescentes a menudo no pueden negarse a tener relaciones sexuales ni insistir en prácticas sexuales responsables y sin riesgo. Prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital de la mujer y la poligamia, al igual que la violación marital, también pueden exponer a las niñas y mujeres al riesgo de contraer VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual. Las mujeres que trabajan en la prostitución también son especialmente vulnerables a estas enfermedades. Los Estados Partes deben garantizar, sin prejuicio ni discriminación, el derecho a información, educación y servicios sobre salud sexual para todas las mujeres y niñas, incluidas las que hayan sido objeto de trata, aún si no residen legalmente en el país. En particular, los Estados Partes deben garantizar los derechos de los adolescentes de ambos sexos a educación sobre salud sexual y reproductiva por personal debidamente capacitado en programas especialmente concebidos que respeten sus derechos a la intimidad y la confidencialidad.

19. En sus informes, los Estados Partes deben indicar qué criterios utilizan para determinar si la mujer tiene acceso a la atención médica, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, lo que permitirá determinar en qué medida cumplen con lo dispuesto en el artículo 12. Al utilizar esos criterios, los Estados Partes deben tener presente lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Por ello, los informes deben incluir observaciones sobre las repercusiones que tengan para la mujer, por comparación con el hombre, las políticas, los procedimientos, las leyes y los protocolos en materia de atención médica.

20. Las mujeres tienen el derecho a estar plenamente informadas por personal debidamente capacitado de sus opciones al aceptar tratamiento o investigación, incluidos los posibles beneficios y los posibles efectos desfavorables de los procedimientos propuestos y las opciones disponibles.

21. Los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para eliminar los obstáculos con que tropieza la mujer para acceder a servicios de atención médica, así como sobre las medidas que han adoptado para velar por el acceso oportuno y asequible de la mujer a dichos servicios. Estos obstáculos incluyen requisitos o condiciones que menoscaban el acceso de la mujer, como los honorarios elevados de los servicios de atención médica, el requisito de la autorización previa del cónyuge, el padre o las autoridades sanitarias, la lejanía de los centros de salud y la falta de transporte público adecuado y asequible.

22. Además, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para garantizar el acceso a los servicios de atención médica de calidad, lo que entraña, por ejemplo, lograr que sean aceptables para la mujer. Son aceptables los servicios que se prestan si se

garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. Los Estados Partes no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o las pruebas obligatorias de enfermedades venéreas o de embarazo como condición para el empleo, que violan el derecho de la mujer a la dignidad y dar su consentimiento con conocimiento de causa.

23. En sus informes, los Estados Partes deben indicar qué medidas han adoptado para garantizar el acceso oportuno a la gama de servicios relacionados con la planificación de la familia en particular y con la salud sexual y reproductiva en general. Se debe prestar atención especial a la educación sanitaria de los adolescentes, incluso proporcionarles información y asesoramiento sobre todos los métodos de planificación de la familia.

24. El Comité está preocupado por las condiciones de los servicios de atención médica a las mujeres de edad, no sólo porque las mujeres a menudo viven más que los hombres y son más proclives que los hombres a padecer enfermedades crónicas degenerativas y que causan discapacidad, como la osteoporosis y la demencia, sino también porque suelen tener la responsabilidad de atender a sus cónyuges ancianos. Por consiguiente, los Estados Partes deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar el acceso de las mujeres de edad a los servicios de salud que atiendan las minusvalías y discapacidades que trae consigo el envejecimiento.

25. Con frecuencia, las mujeres con discapacidad de todas las edades tienen dificultades para tener acceso físico a los servicios de salud. Las mujeres con deficiencias mentales son especialmente vulnerables, y en general se conoce poco la amplia gama de riesgos que corre desproporcionadamente la salud mental de las mujeres por efecto de la discriminación por motivo de género, la violencia, la pobreza, los conflictos armados, los desplazamientos y otras formas de privaciones sociales. Los Estados Partes deberían adoptar las medidas apropiadas para garantizar que los servicios de salud atiendan las necesidades de las mujeres con discapacidades y respeten su dignidad y sus derechos humanos.

Artículo 12, párrafo 2

26. En sus informes, los Estados Partes han de indicar también qué medidas han adoptado para garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto. Asimismo debe indicarse en qué proporción han disminuido en su país en general y en las regiones y comunidades vulnerables en particular las tasas de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad de resultas de la adopción de esas medidas.

27. En sus informes, los Estados Partes deben indicar en qué medida prestan los servicios gratuitos necesarios para garantizar que los embarazos, los partos y los puerperios tengan lugar en condiciones de seguridad. Muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas con el embarazo cuando carecen de recursos económicos para disfrutar de servicios que resultan necesarios o acceder a ellos, como los servicios previos y posteriores al parto y los servicios de maternidad. El Comité observa que es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de los recursos disponibles.

Otros artículos pertinentes de la Convención

28. Se insta a los Estados Partes a que, cuando informen sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del artículo 12, reconozcan su vinculación con otros artículos de la Convención relativos a la salud de la mujer. Entre esos otros artículos figuran el apartado b) del artículo 5, que exige a los Estados Partes garanticen que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social; el artículo 10, en el que se exige que los Estados Partes aseguren las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación, los cuales permitirán que la mujer tenga un acceso más fácil a la atención médica, reduzcan la tasa de abandono femenino de los estudios, que frecuentemente obedece a embarazos prematuros; el apartado h) del párrafo 10, que exige a los Estados Partes faciliten a mujeres y niñas acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia; el artículo 11, que se ocupa en parte de la protección de la salud y la seguridad de la mujer en las condiciones de trabajo, lo que incluye la salvaguardia de la función de reproducción, la protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella y la implementación de la licencia de maternidad; el apartado b) del párrafo 2 del artículo 14, que exige que los Estados Partes aseguren a la mujer de las zonas rurales el acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; y el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14, que obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar las condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones, sectores todos ellos primordiales para prevenir las enfermedades y fomentar una buena atención médica; y el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16, que exige que los Estados Partes aseguren que la mujer tenga los mismos derechos que el hombre a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos. Además, en el párrafo 2 del artículo 16 se prohíben los esponsales y el matrimonio de niños, lo que tiene importancia para impedir el daño físico y emocional que causan a la mujer los partos a edad temprana.

Recomendaciones para la adopción de medidas por parte de los gobiernos

29. Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y reproductiva.

30. Los Estados Partes deberían asignar suficientes recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar que se destine a la salud de la mujer una parte del presupuesto total de salud comparable con la de la salud del hombre, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades en materia de salud.

31. Los Estados Partes, también deberían, en particular:

- a) Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer;
- b) Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y reproductiva y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA);
- c) Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;
- d) Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;
- e) Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa;
- f) Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género.
